Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **SEVILLA - VALLE** **INTERLOCUTORIO Nº. -045-**

RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00126-00
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: GINA MARCELA ROJAS MEJIA
Demandado: HECTOR FABIO YEPES ARREDONDO

Sevilla Valle, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término del traslado respectivo, allegó contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada a través de su abogado.

Advierte el Despacho que no se cumplió con las obligaciones de las partes y sus abogados, plasmadas en el Decreto 806 / 2020, artículo 3 y en el Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

RESUELVE:

1. **PONER** en conocimiento la contestación a las excepciones propuestas.

2. **REQUERIR** a las partes y abogados el deber de: *suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,* ***simultáneamente*** *con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*. (Decreto 806 / 2020, artículo 3 y Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA **Sevilla Valle** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO** Estado Nº 030 Fecha. 1-Mar-2021 Providencia de Fecha. 26-feb-2021 **HERMES EMILIO REYES PADILLA** **Secretario**	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** **Sevilla Valle** **EJECUTORIA** Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado Nº_____, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____ **HERMES EMILIO REYES PADILLA** **Secretario**

/ fpo; 26-feb.-21; 1:27

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ.
Abogada

SEÑOR.
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA.
SEVILLA VALLE.
E. S. D.

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE : GINA MARCELA ROJAS MEJÍA.

DEMANDADO : HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO.

RADICACIÓN : 2020-00126-00

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO A LA EXCEPCIONES DE MÉRITO.

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, mayor de edad y vecina de Caicedonia Valle, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito pronunciarme dentro del término legal para hacerlo, sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, así:

1. ASUNTO PREVIO

Considera la suscrita apoderada que, desde su base, las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandante no tienen lugar a considerarse, ello por las siguientes razones:

El proceso de trata claramente de un divorcio de matrimonio civil, en consecuencia, la primer y basilar pretensión de la demanda solicita tal declaración; las demás pretensiones con sólo la consecuencia inexorable del divorcio. Respecto de la causal, reiteradamente se anuncia en los hechos corresponde a la *separación de cuerpos de hecho*, y jurídicamente así se soporta en el acápite de la demanda denominado *"6. DERECHO"*, en el cual se invoca como norma sustancial el articulo 154 numeral ocho (8) del Código Civil.

Lo anterior para resaltar que, en la contestación de la demanda, aduce el apoderado claramente que la parte misma – *"mi poderdante"*-, no se opone a dicha pretensión, es decir, que el Señor HÉCTOR FABIO YEPES ARREDONDO la acepta, se allana a ella, y no es un acto novedoso, pues, desde la diligencia de mediación llevada a cabo el día 05/julio/2017 en la Comisaria De Familia De Sevilla, del la cual obra acta aportada con la demanda, así lo hace saber el demandado.

Razón por la cual, no habría lugar a que su apoderado, controvirtiendo la voluntad misma del dueño del derecho, proponga excepciones contra tal pretensión de divorcio, y menos cuando se ha aceptado, ello representa una franca contradicción entre el titular del derecho y su representante judicial. Dicha controversia es zanjada por el inciso cuatro del artículo 77 del Código General del

Carrera 14 # 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Proceso, donde se advierte que: *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma...ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".*

Por técnica jurídica procesal, no es lógico ni consecuente oponer excepciones de mérito contra una pretensión aceptada, y mas improcedente se hace cuando, el titular del derecho es quien acepta la pretensión, pero es su apoderado quien se opone en excepción sin *"que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".*

2. EXCEPCION PROPUESTA.

El apoderado de la parte demandada propone como excepción, la siguiente:

"CARENCIA DE LIGITTIMACIÓN ESPECIAL PARA DEMANDAR"

2.1 PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA EXCEPCION PROPUESTAS

Esta excepción no tiene vocación de prosperidad en atención a lo siguiente:

Aduce el Apoderado de la parte demanda que, al tenor del artículo 156 del Código Civil, no podría mi prohijada invocar la causal de divorcio de *separación de cuerpos de hecho, "...porque fue ella quien propició la separación de cuerpos al abandonar la comunidad doméstica aquella semana del 24 de septiembre de 2016...".*

Dispone el artículo 156 del Código Civil que: *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan..."*

Es muy importante resaltar la diferencia de la *"separación de cuerpos"* como *hecho* o acción fáctica, a la de *causal* legal para promover el divorcio. Y tan cierta es dicha distinción, que el Código Civil le dedica un parágrafo especial para su especificación – Parágrafo 4º del Titulo VII-.

Para menor ilustración, se transcribe el artículo 165 del Código Civil:

> ***ARTICULO 165. CAUSALES - SEPARACION DE CUERPOS Modificado por el art. 15, Ley 1 de 1976. El nuevo texto es el siguiente:*** *Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:*
>
> *1o) En los contemplados en el artículo 154 de este Código.*
>
> *2o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente.*

Así pues, me centraré en el numeral uno (1) del precitado artículo 165 para indicar que, para efectos de la causal de divorcio de *"separación de cuerpos"* estatuida en el numeral ocho (8º) del artículo 154 de Código Civil, invocada para

Escaneado con CamScanner

la demanda, las demás causales de divorcio contenidas en dicha norma se constituyen en hechos que pueden dar lugar a soportarla.

Y es que, la confusión se presenta por cuanto el Apoderado de la parte demandada, aduce que mi prohijada no está legitimada para demandar, habida cuenta haber dado lugar a la *separación de cuerpos al abandonar la comunidad doméstica*, pasando por alto que este fenómeno – causal- es auspiciado por *hechos* imputables al demandado.

Está demostrado, al no existir contradicción alguna, que las partes demandante y demandada están separados de cuerpo hace mas de dos años, y no fue un acto llevado a cabo por *"mutuo consentimiento de los cónyuges"* habida cuenta no haberse agotado el procedimiento descrito en el artículo 166 de Código Civil; ello fue una separación forzosa, consistente en la interrupción de hecho de la cohabitación entre los cónyuges, generada por actos realizados por el demandado y encuadrados en otras causales de divorcio contenidas en el artículo 154 ibidem, de los cuales obran varias diligencias ante autoridades judiciales, administrativas y de policía, estas, promovidas por la Señora GINA MARCELA ROJAS MEJÍA. Dichos actos del demandado, conforme figuran en las pruebas aludidas, se habrían enmarcado en causales de divorcio como las que entran a exponerse, y que, aunque no constituyen en el presente proceso las propias para el divorcio, sí configuran el antecedente factico de hechos que dieron origen a la separación de cuerpos de hecho como causal, al imprimir temor, amedrentamiento, dolor, zozobra, entre otras expresiones de violencia, a mi prohijada:

> *3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra, si con ello peligra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico.*
>
> *4a) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*

Así pues, en la separación de cuerpos *"de hecho"*, debido a que no es un acto concertado como lo preceptúa el numeral dos (2°) del artículo 165 del Código Civil, sino, forzoso en los casos del numeral uno (1°) ibidem, es lógico y consecuente que uno de los cónyuges se vea sometido a tomar distancia del otro, pero, esta separación no es la causal misma sino, se reitera, una consecuencia de acciones negativas del otro cónyuge – violencia, por ejemplo-.

Entendiendo pues que la *"separación de cuerpos de hecho"*, como *causal* legal de divorcio estatuida en el numeral ocho (8°) del Código Civil, es motivada por hechos atribuibles a la parte demandante, la Señora GINA MARCELA ROJAS MEJÍA se encuentra plenamente legitimada para demandar el divorcio, pues, al tenor del artículo 156 de ibidem, *"no [ha] dado lugar a los hechos que lo motivan"*.

3. EXCEPCIÒN PROPUESTA.

El apoderado de la parte demandada propone como excepción, la siguiente:

"EXCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD DOMÉSTICA POR HECHOS ATRIBUIBLES A LA DEMANDANTE"

Carrera 14 # 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

3.1 PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA EXCEPCION PROPUESTAS

Esta excepción no tiene vocación de prosperidad en atención a lo siguiente:

Parte y se sustenta la excepción propuesta en una premisa falsa, y no es otra que: "*...fue la demandada quien asumió la actitud de sustraerse voluntariamente del deber de cohabitación que asiste a los cónyuges excluyendo la comunidad doméstica".*

Como ya se anotó, el distanciamiento de mi prohijada no fue un acto voluntario, sino forzado, motivado por hechos de violencia realizados por el demandante, que determinaron en la Señora GINA MARCELA ROJAS MEJÍA, como medidas para mantener su tranquilidad, integridad y dignidad, no sólo buscar ayuda de autoridades administrativas, de policía y judiciales como está probado, sino, tomar distancia de su cónyuge por instinto natural de conservación.

En la separación de cuerpos "*de hecho*", debido a que no es un acto concertado como lo preceptúa el numeral dos (2°) del artículo 165 del Código Civil, sino, forzoso en los casos del numeral uno (1°) ibidem, es lógico y consecuente que uno de los cónyuges se vea sometido a tomar distancia del otro como una consecuencia de las acciones negativas del otro cónyuge – violencia, por ejemplo-.

Con todo, la separación de cuerpos de hechos se genera, no por un acto deliberado e injustificado de mi prohijada, sino, forzada e impresionada por hechos de violencia realizados por el demandado.

4. PETICIONES.

Solicito al señor Juez respetuosamente declare no probadas las excepciones denominadas: *"CARENCIA DE LIGITIMACIÓN ESPECIAL PARA DEMANDAR"* y *"EXCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD DOMÉSTICA POR HECHOS ATRIBUIBLES A LA DEMANDANTE".* Puesto que, conforme se demostrará en el proceso, concurren todos los requisitos facticos y jurídicos para, *contrario sensu*, acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

Olga Lorena Correa M

OLGA LORENA CORREA MUÑOZ.
C.C. 66.962.143 Caicedonia Valle.
T.P. N° 236.162 C.S.J.

Carrera 14 # 9-22 Caicedonia Valle
Celular: 3116090021.
Correo electrónico: lorena17correa@hotmail.com

Escaneado con CamScanner